REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia
SCJ-TS-26-1983 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anyolino, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 031-TST-2026-S-00152, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Anyolino, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Celia Yunelli Restituyo Ureña y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos de propiedad en relación con la parcela núm. 408, distrito catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por [redacted], actuando en calidad de sucesor de [redacted] y [redacted], quien a su vez falleció y la instancia fue

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

renovada por sus sucesores [redacted]; Anyolino, [redacted], [redacted] y Suleyca, todos de apellidos [redacted], contra [redacted]; [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. [redacted]1 de fecha 6 de julio de 2020, que declaró inadmisible por prescripción la precitada demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted]; Anyolino, [redacted], [redacted] y Suleyca, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0044 de fecha 9 de marzo de 2022, la cual rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia impugnada.

5. Inconformes con la decisión, [redacted], Anyolino, [redacted], [redacted] y Suleyca, todos de apellidos [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1675, de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

6. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. 031-TST-2026-S-00152, de fecha 24 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de octubre de 2020 inicialmente por [redacted], renovado instancia por [redacted], [redacted] Guzmàn Marte contra la sentencia núm. [redacted]1, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, respecto a la litis sobre derecho registrado en nulidad de absoluta de acto de venta, cancelación de certificado de título y restitución de derechos de propiedad, la cual tiene como objeto el inmueble identificado como parcela 408, distrito catastral núm.. 3, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por los señores [redacted] en consecuencia, confirma la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted] abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:**

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada; **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenida en el artículo 132 párrafo iv del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. 787-2022); y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de motivación y sustentación. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Es necesario precisar que estamos frente a un segundo recurso de casación; en ese sentido, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros*

recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. SCJ-TS-24-1675 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"13. En cuanto al argumento relativo a que no fueron valorados los medios de prueba y defensa de la parte recurrente y que el tribunal a quo solo se enfocó en dar respuesta al medio de inadmisión por prescripción planteado, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo decidir el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado estableció que hacía suyos los motivos utilizados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez para fallar la litis primigenia, realizando una transcripción de estos a partir del apartado núm. 5 de su decisión; sin embargo, esta corte de casación luego de haber realizado un examen íntegro de la decisión objetada no ha podido constatar por parte de la alzada una valoración y respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente en apelación sobre cuya base apoyó su recurso, limitándose solo a

realizar la transcripción de los motivos antes señalados sin exponer en modo alguno los méritos o no de la acción recursiva sometida a su consideración, lo cual constituye el vicio de omisión de estatuir. 15. En efecto, al ser detectado el vicio de omisión de estatuir respecto de la falta de valoración de los argumentos en que se apoyaba el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en el tribunal a quo, es evidente que las motivaciones y el fallo adoptados en la sentencia impugnada carecen de una adecuada sustentación y base legal, motivos por los cuales procede acoger los medios reunidos y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos" (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 031-TST-2026-S-00152 de fecha 24 de marzo de 2026, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"12. A partir de los hechos acreditados y de los agravios planteados por la parte recurrente, este tribunal advierte que el punto central del presente recurso gira en torno al medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte demandada en primer grado y acogido por el tribunal a quo respecto de la acción en nulidad del acto de venta de fecha 30 de julio de 1968, inscrito en el Registro de títulos el 27 de diciembre de 1974. En tal sentido, en virtud del principio devolutivo que rige el recurso de apelación, corresponde a esta alzada reexaminar dicho medio de inadmisión a fin de determinar si la referida acción fue ejercida dentro del plazo legalmente habilitado para ello. (…) 17. En el caso de la especie, del examen de los documentos aportados al proceso se verifica que el acto de venta cuya nulidad se pretende fue

instrumentado el 30 de julio de 1968 y debidamente inscrito en el Registro de títulos el 27 de diciembre de 1974, produciendo desde entonces los efectos de publicidad y oponibilidad propios del sistema Torrens. 18. Por otra parte, consta en el expediente que la demanda en nulidad fue interpuesta mediante instancia de fecha 11 de septiembre de 2017, por los hoy recurrentes quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de la señora [redacted]. 19. Resulta pertinente precisar que, aun cuando en el expediente reposan certificaciones expedidas en fechas 2014, 2017 y 2018, relativas a la inexistencia en el Juzgado de Paz, en el archivo Central y de Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de algunos actos o documentos vinculados al tracto sucesivo invocado por los recurrentes, tales circunstancias no producen efecto alguno sobre el cómputo del plazo de prescripción. 20. En efecto dichas certificaciones, aun cuando pudieran ser ponderadas en el examen del fondo de una acción ejercida oportunamente, no desvirtúan el hecho cierto de que el acto impugnado fue inscrito y publicitado registralmente desde el 27 de diciembre de 1974, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de prescripción aplicable a los terceros accionantes. 21. En ese sentido, de lo anterior se desprende que entre la fe4cha de inscripción del referido acto en el Registro de Títulos -21 de diciembre de 1974- y la interposición de la presente acción -11 de septiembre de 2017- transcurrió aproximadamente 40 años excediendo ampliamente el plazo de veinte años previsto por el artículo 2262 del Código Civil. 22. En consecuencia, al momento en que los recurrentes ejercieron la acción en nulidad, el plazo de prescripción aplicable se encontraba ventajosamente vencido, sin que su condición de herederos tenga la virtud de reiniciar o suspender dicho plazo, puesto que estos suceden a su causante en la misma situación jurídica en que este se encontraba. En tales condiciones, la acción fue ejercida tardíamente, por lo que deviene inadmisible por prescripción, tal como fue declarado por el tribunal de primer grado" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento en aspectos de su medio, lo siguiente:

"ATENDIDO:A qué, la Honorable Suprema Corte de Justicia, para dictar su decisión núm. SCJ-TS-24-1675, tomó en consideración los argumentos planteados conjuntamente con sus piezas probatorias de la parte recurrente, donde estableció que el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, incurrió en omisión al estatuir, motivo que dio origen a la casación con envío resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, el cual para dictar su sentencia hoy recurrida Núm. 031-TST-2026-S-00152, incurrió en la misma farta que incurrió el Tribunal Superior de Tierras

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Departamento Noreste, consistente en Omisión en Estatuir, conculcándole a la parte recurrente Derechos Fundamentales consagrado en los Arts. 7, 8, 51, 68, 69 y 74, de la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales, la Ley 108-05, de la Jurisdicción Inmobiliaria, un Derecho absoluto garantizado por el Código Civil en sus artículos 544 y 545 y las jurisprudencias vinculantes. (…) ATENDIDO: A que, el Tribunal A-qua, al momento de tomar su decisión no valoró los medios de pruebas sobre lo que los hoy recurrentes fundamentaron su Recurso de Apelación, como también reconocen que los jueces de alzada no tomaron en cuenta sus medios de defensas y que los mismos solamente se basaron para declarar prescripta la presente acción en la inscripción de un acto de venta donde figuran lo señores [redacted], y ROSA DELIÍA BALBUENA DE CAVOLI, DE FECHA 30/7/1968, INSCRITO _EN EL [redacted], DE INSCRIPCIONES EN _FECHA 27/12/1974, el tribunal a-qua, en ningún momento se refirió cuando los recurrentes les establecieron que con la entrada en vigencia de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, no existe la figura de la prescripción, porque así lo ordena el principio IV, también los recurrentes les establecieron al tribunal a-qua, que en caso que no existiera el principio IV de la referida ley 108-05, tampoco puede haber prescripción en el presente caso por el motivo que según el Art. 1304, del Código Civil, establece que donde hay dolo la prescripción empieza a correr desde el día en que han sido estos descubiertos, como también establecieron que no puede haber prescripción según se ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia en algunas jurisprudencias que la prescripción en materia de inmueble registrado empieza a correr al momento que se inscribe en el Registro de Títulos correspondiente el acto de venta y como lo hemos expresado que la señora [redacted], no figura en Registro de Títulos de la Ciudad de Nagua, vendiendo su propiedad, en ningún momento el tribunal a-qua, se refirió a los anteriormente expuestos, incurriendo así dicho tribunal en el vicio de Omisión al estatuir, violando ampliamente el debido proceso y la tutela

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

judicial efectiva de ley consagrada en el artículo 69, de la Constitución de la República, como también violando los artículos 51, y 68 de la misma Constitución. ATENDIDO: A que, cuando la parte recurrente, le establece a los jueces del tribunal *a qua,* de la forma que la parte recurrida usó para transferirse el inmueble en cuestión, que fue sobre el dolo o fraude y los jueces no se refirieron a esta defensa violaron el artículo 69.1, de la Constitución de la República, cuando la parte recurrente, le establece a los jueces del tribunal a-qua, que la venta entre los señores [redacted], y ROSA DELIA BALBUENA DE CAVOLI, es nula por mandato del artículo 1599, del Código Civil, y los jueces del tribunal a-qua, hacen silencio a lo establecido le violan nuevamente el artículo 69, de la Constitución de la República, cuando la parte recurrente, le establece a los jueces del tribunal a-qua, que en el presente caso no hay prescripción de la acción según lo ordena su misma ley en el principio IV, y los jueces no se refieren a dicho principio violan el artículo 69, de la Constitución de la República, cuando la parte recurrente, le establece a los jueces del tribunal a-qua, que en caso que no existiera el principio IV, tampoco puede haber prescripción según el mandato del artículo 1304, del Código Civil, y los jueces obvian y no se pronuncian sobre dicho artículo, están violando el artículo 69, de la Constitución de la República. ATENDIDO: A qué, los jueces que integran el Tribunal A-qua, en ningún momento se refirieron a los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente vulnerándoles su derecho de defensa el debido proceso y la tutela judicial efectiva de ley, solamente se enfocaron en el medio de inadmisión consistente en la prescripción planteado por la parte recurrida inobservando las nuevas pruebas depositada en el expediente y los nuevos alegatos presentados por dicho recurrentes pruebas y alegatos que deberán ser analizados por los honorables jueces de la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia. ATENDIDO: A qué, la sentencia evacuada por el Tribunal A-qua, carece de motivos y sustentación toda vez que la misma solamente hace un relato de los hechos, haces una exposición muy bien detallada del trato sucesivo de la

parcela, solamente se refiere al depósito de las pruebas depositadas por nosotros, pero no las motivas o sea no se refiere a ninguna de ellas las obvias en su totalidad, como también en los art. 1599 y 1304, del Código Civil, como también el principio IV, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, en su sentencia hace mención de ellos pero no lo motiva solamente puso su cañón en los argumentos de la parte recurrida, incurriendo dicho tribunal a-qua, en el vicio de omisión en estatuir. ATENDIDO:A que, igualmente el Tribunal A-qua, no motivó su sentencia en cuanto a las pruebas depositadas por la parte recurrente, solamente se limitó a mencionarla tal y como se observa en la sentencia recurrida, pero no la motivó en ningún momento se refirió a estas, pero mucho menos se refirió ni motivó la prueba por excelencia que lo es el Oficio de fecha 13 de octubre del 2021, emitido por la Registradora de Títulos de Nagua, el cual reza de la manera siguiente: TERCERO: Se le informa a la parte solicitante que no figura publicitado un contrato de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], dentro del ámbito de la parcela Núm. 408, del Distrito Catastral Núm. 03 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez. (…) ATENDIDO:A que, el Tribunal A-qua, en ningún momento hizo referencia a nuestra defensa, dicha defensa se la establecimos en el escrito justificativo de medio y conclusiones cuando le expusimos que no puede haber prescripción de la acción por el motivo que la señora [redacted], en ningún momento de su vida vendió la parcela núm. 408, del Distrito Catastral núm. 03, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, y se lo demostramos con el Oficio de fecha 22 del mes de enero del 2021, emitido por la Oficina de Registro de Título de la ciudad Nagua, así como por la posesión del original del Certificado de Titulo, el cual depositamos como parte esencial de nuestro inventario. ATENDIDO: A que, El Principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en República Dominicana, establece la imprescriptibilidad de los derechos registrados. Determina que todo derecho de propiedad inscrito en el Registro de Títulos es definitivo, no pierde

vigencia por el paso del tiempo y cuenta con la garantía absoluta del Estado. 26 Los jueces del tribunal a-qua, en ninguna parte de su sentencia se refirieron a dicho principio, incurriendo dicho magistrados en una mala aplicación de derecho, dicho jueces estaban en la obligación para así cumplir con los mandatos de las leyes, debieron de pronunciarse sobre este principio y todos los demás artículos con los cuales la parte recurrente hace su defensa, dicho jueces no hicieron una sana administración de justicia fue lo contrario cometieron una injusticia a favor de la parte recurrente" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, la parte recurrente denunció que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al limitarse a hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado sin ofrecer respuesta a los agravios formulados en el recurso de apelación, particularmente aquellos relativos a la improcedencia del medio de inadmisión por prescripción, a la alegada inexistencia de la prescripción en materia de derechos registrados conforme al principio IV de la Ley núm. 108-05, a la aplicación del artículo 1304 del Código Civil respecto del dolo y al examen de las pruebas documentales aportadas en apoyo de sus alegatos. En ese contexto, esta Tercera Sala determinó que la sentencia entonces impugnada carecía de una valoración de los argumentos y medios de prueba sometidos por la parte recurrente, limitándose a transcribir los motivos de la decisión de primer grado, razón por la cual acogió el recurso y dispuso la casación con envío. Ahora bien, del

examen del recurso de casación que actualmente nos apodera se verifica que la parte recurrente vuelve a denunciar, esencialmente, la existencia del mismo vicio de omisión de estatuir, sosteniendo que la jurisdicción de alzada omitió pronunciarse sobre los planeamientos relativos a la imprescriptibilidad de los derechos registrados, a la incidencia del alegado fraude en el cómputo de la prescripción, a la nulidad del acto de venta cuestionado y a la valoración de las pruebas documentales depositadas alegando igualmente la vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en algunos de los aspectos de sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación relativos a la alegada omisión de estatuir, la falta de motivación de la sentencia y la ausencia de valoración de los argumentos y medios de prueba invocados por la parte recurrente respecto del medio de inadmisión por prescripción. En esas condiciones, resulta evidente que el presente recurso reproduce aspectos jurídicos previamente juzgados por esta Tercera Sala.

16. Conforme con el criterio de Las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera*

casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixto objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo .

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Anyolino, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 031-TST-2026-S-00152, de fecha 24 de marzo de 2026, dictada

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril de 2022. BJ. 1337.

Exp. núm.: 0999-20-00544
Solicitud núm.: 2026-R0538311
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.